

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0075/2018

**EXPEDIENTE: 0343/2016 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0075/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de nueve de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **343/2016** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO, DIRECTORA DE CONCESIONES Y DIRECTOR JURÍDICO, todos de la SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de nueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de primera instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver el presente asunto fue competente para conocer y resolver del presente

asunto.

SEGUNDO. *La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos, mientras que a las autoridades demandadas se les tuvo contestando en sentido afirmativo la presente el juicio de nulidad por las consideraciones expresadas en el considerando segundo de esta sentencia.*

TERCERO.- *No se actualizó causal de improcedencia alguna.- -*

CUARTA.- *Se declara la **VALIDEZ PARCIAL** de la Convocatoria para Participar en la Obtención de una Concesión de Taxi en Huajuapán de León, Oaxaca emitida el 22 veintidós de abril del año 2013 dos mil trece, en los términos del considerando sexto de la presente sentencia.-* **-QUINTO.** *Consecuentemente se ordena a las autoridades demandadas que realicen las acciones jurídico-administrativas pertinentes para que *****aquí actor, regularice la unidad de motor con la que presta el servicio de Taxi en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.*

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, *con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa y de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **CÚMPLASE.***”.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 9 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, mismo que fue iniciado el 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **343/2016.**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad

de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. El recurrente alega que la convocatoria impugnada, fue publicada conforme lo dispuesto por el artículo 78, de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, después de haberse realizado el estudio técnico por la Secretaría, para determinar la necesidad del servicio, con el fin de regular la problemática que existía en la ciudad de Huajuapán de León, como se establece en la primera base de la convocatoria; atendiendo que la convocatoria es un llamado público que se realiza para algo, dirigido a una persona en particular con ciertas características, generando derechos y obligaciones para el solicitante, que por ello no se afectó al actor, porque a partir de la convocatoria se tenía que apersonar, cumpliendo con los requisitos exigidos para el otorgamiento de concesiones, y que a este llamado no acudió la actora en tiempo y forma.



Ahora del análisis de las constancias del expediente natural, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales; de la cual se advierte como antecedentes lo siguiente:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

1.- El actor ***** , demandó el juicio de nulidad en contra de la Convocatoria emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte, para participar en el procedimiento administrativo para el otorgamiento de títulos de concesión para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi, en la Ciudad de Huajuapán de León;

2.- En el capítulo de antecedentes, manifestó, que se dedica a la actividad de chofer de taxi en la ciudad de Huajuapán de León, que ha prestado el servicio de manera ininterrumpida en los sitios como son Sitio Ricardo Flores Magón, A.C. desde hace seis años; que en razón de ello, suscribió una solicitud de concesión, que le fue recibida el 28 de enero de 2013 dos mil trece; dice que cumplió con los requisitos exigidos por las normas de la materia; que el 3 tres de agosto de 2012 dos mil doce, en reunión privada y selectiva el Director de Planeación y Estudios de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, desde luego con el aval del Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado,

suscribió con grupos de presión que conforman sitios de taxis irregulares en la población de Huajuapán de León, una minuta de trabajo en la que se realizó el otorgamiento de títulos de concesión, excluyendo a quienes trabajan cotidianamente y solicitaron dentro del marco legal una concesión para la prestación del servicio público de alquiler; así, se otorgaron de manera arbitraria tarjetones y calcomanías a los que denominaron hologramas, que fueron pegados en el medallón trasero de los vehículos de grupos afines al gobierno en turno, excluyendo a los verdaderos trabajadores del volante como es su caso; y que el domingo 28 veintiocho de abril de 2013 dos mil trece, la Secretaría de Vialidad y Transporte emitió la convocatoria de mérito, la cual fue publicada en el periódico “El Imparcial” de la Ciudad de Oaxaca.

3.- En sus conceptos de impugnación determina que las autoridades demandadas son incompetentes para emitir, expedir, suscribir y ordenar publicar convocatorias para la expedición de títulos de concesión en materia de transporte público.

4.- Seguido el juicio por sus trámites correspondientes, el resolutor de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia dictó sentencia definitiva el 9 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, en la que determinó declarar la validez parcial de la convocatoria para participar en la obtención de una convocatoria de taxi en Huajuapán de León, Oaxaca, emitida el 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece; así mismo, ordenó a las autoridades demandadas que realicen las acciones jurídico-administrativas para que Vicente Fernández Rodríguez, regularice la unidad de motor con la que presta el servicio de taxi, en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De lo anterior, se advierte que son fundadas las manifestaciones del recurrente en virtud de que en autos obra copia certificada notarial de la publicación de la Convocatoria para participar en el procedimiento administrativo para la obtención de títulos de concesión para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi, en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en el periódico de mayor circulación “EL IMPARCIAL”, que se encuentra agregada a folios (22 y 23); que en su considerando identificado como II, establece:

“... QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE TRÁNSITO VIGENTE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE POR CONDUCTO DE LA UNIVERSIAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, PRACTICÓ UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD EN EL QUE SE ANALIZÓ EL COMPORTAMIEÑO DEL SISTEMA SOCIOECONÓMICO,

DEMOGRÁFICO, URBANO Y DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN GENERAL EN CONJUNCIÓN CON LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA DE FACTO, PREVALECIENTE EN LA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN MOTIVADA PRINCIPALMENTE POR LA PROLIFERACIÓN IREGULAR DE UNIDADES DESTINADAS UNILATERALMENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE Y ANTE LA GRAVEDAD DEL CASO Y LOS RIESGOS LATENTES DE LA ALTERACIÓN DE LA PAZ PÚBLICA LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL ESTUDIO REALIZADO FUERON EN EL SENTIDO DE QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DEBE ORDENAR EL TRANSPORTE PÚBLICO EXISTENTE QUE DE HECHO PRESTA LOS SERVICIOS EN LA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, HASTA POR EL NÚMERO DE UNIDADES QUE RESULTEN INDISPENSABLES PARA GARANTIZAR LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE TRANSPORTE EN LA POBLACIÓN, Y QUE SE ASEGUREN LA RENTABILIDAD DEL SERVICIO PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIO, MEDIANTE EL ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE LAS VARIABLES ANALIZADAS EN EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD.”

Y en su base PRIMERA la convocatoria de referencia establece:

“PRIMERA. PODRÁN PRESENTAR SUS SOLICITUDES ÚNICAMENTE LOS PROPIETARIOS DE UNIDADES DE MOTOR QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN EL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE UNIDADES SUSCEPTIBLES DE REGULARIZARSE Y QUE CUENTEN CON LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PROPORCIONADOS POR LA SECRETARÍA DEBIDAMENTE ADHERIDA Y LA EXHIBICIÓN DEL TARJETÓN ENTREGADO POR LA DEPENDENCIA A LOS PROPIETARIOS.”



Contenido del que se advierte, que la convocatoria fue dirigida a ciudadanos que acreditaron ser propietarios de unidades de motor que se encuentren registrados en el proceso de identificación de unidades susceptibles de regularizarse y que contarán con los elementos de identificación proporcionados por la Secretaría debidamente adherida y la exhibición del tarjetón entregado por la dependencia a los propietarios.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, la parte actora no probó contar con un vehículo susceptible de regularizarse, como fue establecido en la convocatoria para poder participar, ni mucho menos acreditó haber cumplido con los requisitos que fueron plasmados en la convocatoria emitida, ya que en autos se encuentra el escrito de cumplimiento de requerimiento de veintiséis de junio de dos mil doce (folios 173 y 174) en el que señaló ***“Exhibo copia certificada de la factura número 16073 que fue expedida por la empresa IMPERIO AUTOMOTRIZ DE ORIENTE, S.A de C.V. el 09 de enero de 2002, endosado a mi favor, la cual es documento idónea para demostrar que soy propietario del vehículo marca NISSAN, modelo 2002, tipo SEDAN, número de motor*****, número de serie ***** para cinco pasajeros, que es con el cual prestaré el servicio público de pasajeros en su modalidad de taxi. El automóvil antes descrito, no se encuentra registrado en el proceso de***

identificación de unidades susceptibles de regularizarse, tampoco cuenta con los elementos de identificación ni con el tarjetón proporcionados por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca”; manifestación expresa que tiene valor probatorio en términos del numeral 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en la cual admite que la unidad de motor que dice ser de su propiedad no está registrado en el proceso de identificación de unidades susceptibles de regularizarse, tampoco cuenta con los elementos de identificación ni el tarjetón proporcionado por la dependencia correspondiente en términos de la convocatoria; de ahí que, no exista violación alguno al principio de equidad social, como lo aduce la Primera Instancia, pues en la convocatoria materia del juicio de nulidad, se establecieron una serie de requisitos a cumplirse para poder participar en el procedimiento indicado, mismos que no fueron cumplidos por el actor.

Cabe resaltar que el principio de igualdad pretende que las personas reciban un mismo tratamiento ante la ley igual en condiciones iguales, es decir, si su supuesto es el mismo. Ya que en el caso de que no se hallen en el mismo supuesto, entonces *a priori* no puede establecerse una situación de desigualdad, debido a que sus propias condiciones no son similares. El principio de igualdad implica que se trate igual a los que son iguales y desigual a aquéllos que son desiguales. También el principio de igualdad implica un ejercicio comparativo entre las personas u objetos que habrán de sujetarse al escrutinio de trato semejante, pero esa determinación comparativa en manera alguna puede ser arbitraria ni libre, debido a que indudablemente tendrá que atender a las características propias de las personas u objetos en análisis.

Estas ideas encuentran apoyo en las jurisprudencias 1a.J 55/2006 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIV de septiembre de 2006, en la página 75, bajo el rubro y texto siguientes:

“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Y la jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.) también de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en la Décima época la cual se encuentra inserta en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación en el Libro 34, de septiembre de 2016, a Tomo I y que está visible a página 357, con el rubro y texto siguientes:

“IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.

El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad.”

Es por esto, que la razón otorgada por la sala de origen no es precisa en establecer que la inclusión del actor en el procedimiento administrativo de regularización es acorde al principio de igualdad, debido a que como se ha reiterado en el actual documento, de las constancias aparece que incumplió con los requisitos establecidos en la Convocatoria impugnada, **luego** no tiene las mismas condiciones que las personas que sí satisficieron esos requisitos, de ahí que, como se adelantó, **contrario** a lo resuelto por la juzgadora primigenia el efecto que otorga en su sentencia implica un trato desigual con las personas que sí reunieron las calidades contenidas en la citada Convocatoria, de ahí que como lo aduce el recurrente, dicho efecto impreso por la juzgadora afectaría la esfera jurídica de los que si cumplieron con los requisitos al transgredirse el principio de igualdad.

En consecuencia, al haberse establecido que el actor no acreditó que cumplió con los requisitos necesarios para poder participar en el procedimiento administrativo para la obtención de títulos de concesión para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi, y haber quedado establecido por la primera instancia que los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, son insuficientes para determinar la nulidad lisa y llana de la convocatoria

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

impugnada *“Ahora bien, de un análisis integral de todos los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, resulta oportuno pronunciarse que los mismos son insuficientes para determinar la nulidad lisa y llana de la Convocatoria en estudio, los alcances y efectos de la misma y el procedimiento en su conjunto en los términos que solicita la parte actora, porque declarando la nulidad del acto impugnado podría dejarse en estado de indefensión a los administrados que hayan participado en los términos de la convocatoria en comento”*; por ello, resulta procedente **modificar** la sentencia recurrida, para el efecto de declarar la **validez** de la convocatoria, en base a los argumentos esgrimidos en la presente resolución y aquellos que pronunció la primera instancia para considerar que no se puede determinar la nulidad lisa y llana.

Por tanto, ante lo sustancialmente **fundado** de los agravios planteados, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia de 9 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, en los términos precisados en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- Por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO